Provincia del Neuquén
2024

Número: DECTO-2024-1694-E-NEU-GPN

NEUQUEN, NEUQUEN
Miércoles 18 de Diciembre de 2024

Referencia: EX-2022-00961524- -NEU-DYAL#SGSP - RECURSO - JUAN MANUEL JAHDE

VISTO:

El expediente electrónico EX-2022-00961524- -NEU-DYAL#SGSP mediante el cual el señor **JUAN MANUEL JAHDE** interpuso recurso administrativo y los expedientes electrónicos asociados EX-2022-00602775- -NEU-LYT#CED y EX-2022-00124889- -NEU-DESP#SAPPE; y

CONSIDERANDO:

Que el 25 de mayo de 2022 el señor Juan Manuel Jahde, con patrocinio letrado, interpuso recurso administrativo ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén contra la Resolución N° 614/22 del Consejo Provincial de Educación del Neuquén (en adelante CPE), mediante la cual se rechazó la solicitud del pago de los intereses devengados correspondientes a los salarios que fueran abonados en cumplimiento de sentencia judicial, recaída en autos caratulados "Jahde Juan Manuel c/ Consejo Provincial de Educación de Neuquén s/ acción de amparo", Expediente Nº 100573/2021;

Que en su presentación solicitó que se revoque dicho acto administrativo, y se liquiden y paguenlos intereses devengados de los salarios caídos a tasa activa del Banco Provincia del Neuquén S.A. por resultar los mismos de naturaleza alimentaria;

Que en su relato expresó que si bien el CPE liquidó los salarios caídos, no fueron liquidados los intereses devengados desde marzo de 2021, fecha en que se dispuso su cesantía, hasta febrero de 2022, fecha del efectivo cobro de los salarios;

Que asimismo, ahondó en los considerandos más relevantes de la norma atacada y citójurisprudencia respaldatoria de su recurso, mencionando que los argumentos de rechazo resultan inaplicables al caso por no encontrase el planteo enmarcado en el ámbito del derecho civil y comercial;

Que surge de los antecedentes Resolución Nº 630/20 del 28 de diciembre de 2020 por la cual el CPE aplicó al señor Jahde la sanción de cesantía;

Que por sentencia de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería del 01 de diciembre de 2021, en autos caratulados "JAHDE JUAN MANUEL C/ CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION DE NEUQUEN S/ACCION DE AMPARO" (Expediente JNQFA4 Nº 100573/2021), se resolvió: *"…1) hacer lugar a la acción de amparo y declarar la nulidad de las resoluciones n° 630 del día 28 de diciembre de 2020 y n° 116 del día 25 de marzo de 2021, 2) condenar al Consejo Provincial de Educación de la Provincia del Neuquén a dejar sin efecto la sanción de cesantía del Sr. Juan Manuel*

Jahde y abonarle los salarios caídos como consecuencia de esta sanción…";

Que a razón de ello, el área de Recursos Humanos del CPE informó que se procedió a dar el alta en el sistema de Recursos Humanos de la Provincia del Neuquén (RHPro.Neu) al señor Jahde, que desde el 01 de febrero de 2022 se realizaron los movimientos de alta al cargo y los ajustes correspondientes, y que ellos se reflejarían en la liquidación de haberes del mes de marzo de 2022;

Que el 12 de mayo de 2022 el señor Jahde interpuso reclamo administrativo ante el CPE solicitando el pago de los intereses correspondientes a los salarios devengados que fueran abonados en cumplimiento de la antes mencionada sentencia judicial;

Que previo Dictamen DICTA-2022-208-E-NEU-LYT#CED de la Coordinación de Legal y Técnica, por Resolución Nº 614/22 del 19 de mayo de 2022 el CPE rechazó el reclamo impetrado por el señor Jahde. Ello fue notificado el 23 de mayo de 2022;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 28° y 29° de la Ley 1284, en tal sentido se procederá a analizar si la Resolución N° 614/22 del CPE se encuentra ajustada a derecho;

Que el marco legal aplicable es la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia del Neuquén, la Ley 1284 de Procedimiento Administrativo y demás normativa aplicable al caso;

Que de conformidad con el escrito recursivo, si bien el señor Jahde reconoce que el CPE liquidó los salarios caídos en cumplimiento de la sentencia judicial, aquel reclama que no le fueron liquidados los intereses devengados por dichos salarios, desde marzo de 2021 -fecha en que se dispuso su cesantía- hasta febrero de 2022 -fecha del efectivo cobro-;

Que entonces, la génesis del recurso interpuesto es la decisión tomada en sede judicial el 01 de diciembre de 2021. Así, la sentencia de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería, en su parte pertinente, resolvió: *"…2) condenar al Consejo Provincial de Educación de la Provincia del Neuquén a dejar sin efecto la sanción de cesantía del Sr. Juan Manuel Jahde y abonarle los salarios caídos como consecuencia de esta sanción…"*;

Que no surge de aquella sentencia judicial la obligación expresa al CPE de abonar intereses sobre los salarios caídos. En ese sentido, corresponde determinar la naturaleza jurídica o fundamento que se ha dado en la sentencia respecto a la obligación de abonar los salarios caídos; así, de su lectura se destaca que no se advierte tratamiento respecto a los mencionados, sino únicamente la obligación de su pago en la parte resolutiva;

Que por ello, siguiendo los lineamientos del Tribunal Superior de Justicia local en cuanto a que el sueldo es la contrapartida de la obligación de prestar servicios y que dicha situación no ocurrió conforme los antecedentes administrativos incorporados, surge que los mismos no deben ser abonados como contraprestación de los servicios prestados por el señor Jahde al CPE, sino a modo de recomposición del litigio o con carácter indemnizatorio;

Que la jurisprudencia tiene dicho que: *"…El agente no tiene derecho a percibir salarios caídos, puesto que el sueldo es la contrapartida de la obligación de prestar servicios y, obviamente, si éstos no fueron concretamente realizados, dentro de la mecánica de la relación contractual, no corresponde la exigencia de retribución alguna (cfr. Ac. 1649/09, en autos "Arias Evita")." VIII.- Pero lo cierto es, que la accionante deduce una pretensión subsidiaria y, en este orden, solicita que se haga lugar a una indemnización, en una suma equivalente a los salarios dejados de percibir…";*

Que continúa: *"...En efecto, como ha sostenido este Tribunal en anterior composición "…en el ámbito de nuestro derecho público local, el art. 59 de la Constitución Provincial, otorga al empleado público el*

derecho al cobro de indemnizaciones en caso de cesantías arbitrarias. Ello por cuanto, como se ha afirmado en las causas "García", "Pagliaro" y "De Caso", antes citadas, habiendo quedado establecida la ilegitimidad del obrar estatal, en cuanto dispuso la baja del accionante, es claro que, en la especie, se ha vulnerado el derecho constitucionalmente reconocido a la estabilidad en el empleo público (art. 14 bis de la Constitución Nacional y art. 59 de la local). Tal lesión a una garantíade raigambre constitucional autoriza la fijación de una reparación por los perjuicios que se derivan de la cesantía ilegítima, como congruente consecuencia de la anulación del acto…" (TSJ del Neuquén, autos "Encina Fabiana Paola C/ Provincia de Neuquén s/ Acción Procesal Administrativa", Expediente N° 1424/05, sentencia del 10/11/2009);

Que entonces, al no determinarse en la sentencia judicial la naturaleza jurídica del pago de los salarios caídos así como tampoco imposición sobre interés alguno, se concluye que la misma intenta reparar o recomponer al agente como consecuencia de la existencia de un daño causado por la cesantía impuesta y, por ende, encontrándose prevista en la Constitución Provincial la garantía indemnizatoria, le cabe al CPE el pago de esos salarios al agente a modo de recomposición del litigio;

Que a su vez, conviene señalar que desaparecida la obligación de prestar servicio a consecuencia de la ruptura de la relación de empleo público, lo común es que las personas capaces logren emplear su tiempo en otra labor retributiva y puedan dedicar su capacidad laborativa a otro empleo, por lo que la aplicación de un interés a la obligación del pago de los salarios caídos resultaría exorbitante e inequitativa;

Que a mayor abundamiento, de las constancias agregadas no se advierte pronunciamiento alguno respecto a la condena de intereses, ni el señor Jahde realizó en la presentación de la demanda solicitud expresa al respecto. Dicho de otro modo, no se observa la existencia de una pretensión específica por parte del causante respecto a los intereses que no haya sido tratada mediante la sentencia, a razón que aquel sólo requirió el pago de los salarios caídos y su reincorporación sin hacer mención alguna a los intereses;

Que en otro orden, teniendo en cuenta que la decisión que ordena abonar los salarios caídos al CPE se encuadra en el marco de una acción de amparo resulta procedente indicar que el artículo 17º de la Ley 1981 establece que las sentencias deben contener: "*…17.2. La determinación de la conducta a cumplir con las especificaciones necesarias para su debida ejecución…";*

Que de ello se deriva que la manda judicial se encuentra cumplimentada por el organismo ya que, en el caso particular, si bien se determinó el pago de los salarios caídos, no hubo especificación alguna respecto a los intereses en la mencionada sentencia;

Que a su vez, el requirente consintió el procedimiento establecido en la sentencia, por lo cual, al no haber manifestado en sede judicial alguna deficiencia por él advertida la posibilidad de su revisión en esta instancia no sería viable;

Que dicho lo anterior, deviene abstracto el tratamiento del resto de los agravios sostenidos por el presentante. Sin perjuicio de ello, cabe mencionar que el señor Jahde expuso que los argumentos del rechazo propiciado por el CPE resultaban inaplicables al caso por no encontrase el planteo enmarcado en el ámbito del derecho civil y comercial. Así agregó que tratándose de una relación de empleo público no cabía aplicar efectos liberatorios al pago insuficiente de la obligación por parte del CPE, lo que llevaba al organismo a incurrir en el deber del pago de los intereses devengados a tasa activa del Banco Provincia del Neuquén S.A., independientemente de haber hecho o no el recurrente, reserva de los mismos en legal tiempo y forma;

Que ante ello, corresponde mencionar que independientemente del derecho aplicable invocado por el CPE a la hora de propiciar el rechazo, la sentencia judicial se encuentra cumplimentada no surgiendo de ella la correspondencia del pago de los intereses; asimismo, se observa que si bien el recurrente planteó la inaplicabilidad del Código Civil y Comercial de la Nación, no hizo referencia a la normativa considerada por él aplicable, invocando únicamente al artículo 65º de la Ley 1305, el cual refiere que la interpretación de las normas dadas por nuestro Tribunal Superior de Justicia es obligatoria, argumentando ello con un

caso jurisprudencial que no resulta similar ni aplicable al presente;

Que así, enmarcó su petición en lo dicho por la jurisprudencia en autos “Pinto, Olga Isabel c/ Provincia del Neuquén s/ Empleo Público”, no obstante dicho caso difiere enormemente del presente, ya que en aquél existió un reclamo inicial expreso de los intereses y se realizó contraprestación laboral debido a que la diferencia peticionada resultaba de un reencasillamiento. Así, el sustrato fáctico y jurídico es diferente por lo que no se puede realizar la aplicación de los fundamentos vertidos por el recurrente al presente caso;

Que por su parte, es dable aclarar que al momento de determinar la ley aplicable a cada caso corresponde atender, principalmente, a la exposición y acreditación de los hechos, la naturaleza de la pretensión, su origen y la naturaleza de las relaciones jurídicas involucradas, entre otras;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, corresponde rechazar en todos sus términos el recurso administrativo interpuesto por el señor Juan Manuel Jahde;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que el solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante el Dictamen DICFC-2024-242-E-NEU-AGG;

Por ello;

LA VICEPRESIDENTA 1° DE LA HONORABLE LEGISLATURA PROVINCIAL

EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO

D E C R E T A:

Artículo 1º: RECHÁZASE en todos sus términos el recurso administrativo interpuesto por el señor **JUAN MANUEL JAHDE** contra la Resolución N° 614/22 del Consejo Provincial de Educación, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2º: Notifíquese al interesado lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3º: El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Educación.

Artículo 4º: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y cumplido, archívese.

Digitally signed by MARTINEZ Maria Soledad
Date: 2024.12.17 16:36:14 ART
Location: Provincia del Neuquén

Maria Soledad Martinez
Ministra
Ministerio de Educación

Digitally signed by REINA Zulma Graciela
Date: 2024.12.18 16:03:53 ART
Location: Provincia del Neuquén

Zulma Graciela Reina
A cargo Ejecutivo
Gobierno de la Provincia del Neuquén

Digitally signed by GDE NEUQUEN
DN: cn=GDE NEUQUEN, c=AR, o=SECRETARIA DE MODERNIZACION DE LA GESTION PUBLICA, ou=Direccion Provincial de Servicios TICs, serialNumber=CUIT 30710396961
Date: 2024.12.18 16:03:29 -03'00'